

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No.107

Quibdó, veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 2013-00017
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: DARIO CUJAR COUTIN
CONTRA: NACION-RAMA JUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Al disponerse el despacho a estudiar el asunto de la referencia, observa que el hecho que originó la presente demanda de reparación directa es la sentencia número 182 del 16 de diciembre del 2004¹, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó donde uno de los magistrado que la suscribió, es la doctora NORMA MORENO MOSQUERA, motivo por el cual se declarará impedida para adelantar cualquier actuación judicial, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

“Artículo 130 de la Ley 1437 del 2011 que dice: los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las

¹ Ver folio 166 al 173 del expediente

sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En consecuencia, se dispone:

1. Declárese impedida la suscrita Magistrada de esta Corporación, para conocer del presente asunto.
2. Vaya el presente proceso al despacho del magistrado que sigue en turno, para su conocimiento y tramitación.

CÚMPLASE

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada